El ACTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

El municipio forma parte de la estructura por medio de la cual se organiza el Estado. Junto con la Federación y las entidades federativas, es un orden de gobierno del Estado mexicano, por lo que consecuentemente tiene capacidad y competencia establecida en la ley para actuar como una autoridad pública a través del ayuntamiento, su órgano de gobierno.

Por tanto, resulta que el municipio es sujeto activo del acto administrativo. En este sentido, en atención y cumplimiento de las atribuciones legales expresas en los ordenamientos, emite de manera cotidiana diversas determinaciones y acuerdos tanto concretos e individuales como generales, que constituyen actos administrativos.

En razón de lo expuesto, es acto administrativo municipal:

Toda manifestación unilateral y externa de la voluntad del municipio, emitida por conducto de sus órganos representativos, tendiente a crear, reconocer, modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, de acuerdo a las atribuciones y competencias de orden público que las leyes le otorgan.

El acto administrativo municipal, al igual que los actos administrativos que se dictan en el orden federal y local por las autoridades correspondientes, tiene que cumplir con los requisitos y elementos de validez exigidos por la ley. Estos elementos se encuentran expresamente señalados en la ley que regula el acto administrativo.

En el orden local, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza regula el acto administrativo. Respecto del orden municipal, el artículo uno establece que la ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, organismos y entidades paramunicipales de los municipios respecto a sus actos de autoridad, así como a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con los municipios, sin perjuicio de lo que establezca la Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal. Asimismo, el segundo párrafo del artículo tres establece que los procedimientos administrativos municipales que no encuentren un fundamento determinado, deben estar sujetos a las disposiciones de la ley en cita.

De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante la ley), son elementos y requisitos del acto administrativo:

Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Por su parte, el artículo 5 de la ley indica cuáles son los actos administrativos de carácter general, entre los que se encuentran los reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, criterios, reglas, manuales y cualquier otro de naturaleza análoga que expidan las dependencias y organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública estatal o municipal. En este sentido, para que gocen de efectos jurídicos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en su caso en La Gaceta Municipal.

Por lo que hace a los elementos y requisitos del acto administrativo, el artículo 7 de la ley establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4, produce la nulidad del acto administrativo, misma que deberá ser declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido. En este caso, si el acto impugnado es emitido por el titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, la nulidad será declarada por el mismo.

En este orden de ideas, el segundo párrafo del citado artículo 7 expresa que el acto administrativo en que recaiga la declaración de nulidad, será inválido. Como consecuencia, no tendrá presunción de legitimidad ni podrá ser ejecutado; los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa.

Por su parte, si la omisión o irregularidad respecto de los elementos y requisitos del acto administrativo es en relación al contenido de las fracciones X a XIV del artículo 4, el acto administrativo es anulable. Es decir, se considerará válido, legítimo y ejecutable, al tiempo de ser subsanado por los órganos administrativos a través del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley

para la plena validez y eficacia del acto. En este caso, existe obligación de los servidores públicos y de los particulares de cumplirlo (artículo 8).

Respecto de la eficacia del acto administrativo, los artículos 9 y 10 de la ley establecen que el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no se declare por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. De tal suerte, el acto administrativo válido será eficaz y exigible su cumplimiento a partir de que surta efectos la notificación efectuada de manera legal, con las excepciones que establece la ley, como por ejemplo si el acto administrativo otorga un beneficio al particular, entonces su cumplimiento se podrá exigir desde la fecha en que se dictó o la que se señale para iniciar su vigencia.

Por último, el artículo 16 de la ley dispone las causas de extinción del acto administrativo individual:

Artículo 16. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

II. Expiración del plazo;

III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;

IV. Cuando se cumpla una condición resolutoria;

V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público, y

VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia.

REFERENCIA:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2007). *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.* Periódico Oficial del

Gobierno del Estado.

Quintana, C. (2001). Derecho Municipal. (5ta. ed.). Porrúa.